



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Expediente N° : 06286-2022-0-1801-JR-DC-02
Demandante : RIVERO RAMOS MARCO HILLMER
Demandado : MINISTERIO PUBLICO
Materia : PROCESO DE HABEAS CORPUS
Juzgado : 2° JUZG ADO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, veintitrés de setiembre
del dos mil veintidós.-

I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Vílchez Dávila, Saavedra Choque y Romero Roca, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial.

II. ASUNTO

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 06 de setiembre de 2022 [folios 453 a 466], que declara improcedente la demandada de habeas corpus.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El abogado demandante, Rivero Ramos Marco Hillmer, en su recurso de apelación señala lo siguiente: **(i)** No se ha emitido pronunciamiento de la pretensión subordinada expuesta en el petitorio de la demanda de habeas corpus, donde se expuso que en todo caso el juez competente es aquel que dictó la detención preliminar; en consecuencia, es nulo el proceso y la resolución de prisión preventiva dictada por otro juez sin competencia formal, por lo que se debe ordenar la libertad de la beneficiaria. **(ii)** No se ha pronunciado sobre el punto controvertido referido a la interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los no aforados serán procesados conjuntamente con los altos dignatarios en la instancia suprema; consecuentemente, el juez natural y competente es un juez supremo, siendo nulo lo actuado del proceso en instancia inferior. **(iii)** No existe pronunciamiento sobre si debe o no aplicarse la “firmeza sobrevenida” a este proceso, al igual que en el caso de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros más por el Tribunal Constitucional. **(iv)** El juzgado constitucional ha emitido sentencia sin haber recabado la resolución de detención preliminar y la resolución de prisión preventiva impuesta contra la beneficiaria; asimismo, ha rechazado en la Resolución N° 02 sus medios probatorios sin fundamentación alguna. **(v)** Se le ha negado la posibilidad de llevar a cabo una audiencia única, pese a su insistencia e interposición de apelación frente a la negativa que terminó con una respuesta vaga e imprecisas: “haga valer su derecho en la forma y modo que señala la ley”. **(vi)** El juzgado no ha cumplido con notificar con la demanda de habeas corpus a la beneficiaria para que se le haga saber que tiene derecho a expresar hechos a su favor antes de sentenciar, habiendo que pierda su esencia el habeas corpus.



IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO

4.1. El abogado demandante Rivero Ramos Marco Hillmer, interpone demanda de habeas corpus en favor de la beneficiaria Paredes Navarro Yenifer Noelia, con el objeto de que se declare la nulidad de todo el proceso penal seguido en contra de la beneficiaria, lo que incluye la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor Juez Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa y, como consecuencia de ello, se ordene su libertad inmediata, disponiéndose que la Fiscal de la Nación cumpla con tramitar la causa penal contra la beneficiaria ante la instancia Suprema, al ser el competente por el principio del juez natural.

Señala que en el caso de la beneficiaria el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en su caso, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, es el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de Lavado de Activos entre otros, proceso penal en el cual estaría inmersa su familia y la beneficiaria.

En la audiencia pública, el fiscal a cargo de la sustentación señaló que la beneficiaria pertenece a la presunta organización que lidera su familiar, el señor presidente de la República del Perú, por lo cual por simple lógica se estaría frente a un caso en el que existen dos fiscalías y dos jueces que conocen de la misma y única presunta de organización criminal, siendo que para evitar este doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal establece que: “Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos”.

Para el sistema procesal peruano, quien es el juez natural es precisamente el juez supremo que ya asumió competencia para resolver todos los incidentes en los que se investiga a la presunta organización criminal que según la Fiscalía estaría liderado por el señor Presidente de la República, es decir el juez supremo Juan Carlos Checkley Soria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a cargo del expediente N°00011-2022-01-5001-JS-PE-01 y lógicamente su par en la línea jurisdiccional es la señora Fiscal de la Nación.

Afirma que existe una discriminación política absolutamente clara, por tratarse de la beneficiaria quien es familiar del Presidente de la República y se sostenga forzosamente que la instancia suprema no es la competente, sino la instancia inferior, violentándose el derecho del juez natural, porque en el caso de la beneficiada ya hubo un juez que previno en el conocimiento de la causa contra la beneficiaria, que es el juez que dictó el mandato de detención preliminar, el juez Justiniano Romero Raúl Wensislao a cargo del expediente N° 319-2022-1-5001-JR-PE-08, siendo este magistrado el llamado a conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreseída o dicta el auto de enjuiciamiento; razones por las cuales, el demandante considera que la demanda de proceso de habeas corpus interpuesta a favor de la beneficiaria es fundada.

4.2. El Procurador Público del Tribunal Constitucional, encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano en los asuntos que son de competencia del Procurador Público del Ministerio Público, contesta la demanda y señala que el propósito de la beneficiaria es dilatar o entorpecer el normal y regular progreso de las investigaciones que vienen realizando los órganos competentes, tanto del Ministerio



Público como del Poder Judicial, siendo que las “razones” que se esbozan como preámbulo de la demanda constituyen una apreciación personal y particular del abogado demandante respecto de la realidad política que él percibe, pero no ofrece, ni presenta absolutamente ninguna prueba que sustente lo que, de manera ligera y hasta temeraria, afirma.

La demanda de hábeas corpus resulta improcedente, toda vez que no existe un solo acto o disposición que haya emitido la Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra.

La pretendida nulidad de todo el proceso penal seguido contra la beneficiaria, lo que incluiría la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor Juez Johnny Gómez Balboa, a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, debería, en todo caso, ser invocada como objeción procesal ante la justicia penal ordinaria, en la que tendría que precisarse algún acto procesal en particular que sea objeto de cuestionamiento, ya que en esta demanda no se precisa ninguno y sólo se alega un supuesto vicio con el que se pretende la nulidad de todo actuado, siendo que estas objeciones procesales, deberían ser planteadas, revisadas y dilucidadas por la judicatura ordinaria penal.

Asimismo, antes de acudir a la judicatura constitucional, el recurrente debe agotar los recursos internos previstos en la ley procesal penal alegando sus objeciones procesales sobre supuestos vicios en la tramitación del proceso penal y también sus argumentos de defensa contra la resolución de prisión preventiva, ejerciendo así su derecho a la pluralidad de instancias, para que sea el órgano superior penal el que resuelva sus objeciones; de ahí otra razón más para la improcedencia de la demanda de hábeas corpus.

La beneficiaria está cuestionando la medida de prisión preventiva ordenada por el Juez demandado ante el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, sin embargo, en la Carpeta Fiscal N°02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la beneficiaria y otras personas, más no el señor José Pedro Castillo Terrores, Presidente de la República, quien sí se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, siendo que en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del hábeas corpus no ha intervenido, ni interviene la señora Fiscal de la Nación, por lo tanto, la demanda de hábeas corpus, presentada contra la titular del Ministerio Público, relacionada con la investigación y la medida de prisión preventiva dictada en contra de la investigada resulta, es improcedente, en la medida que se ha actuado, en todo momento, con absoluto respeto por la autonomía e independencia de los Fiscales que integran el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho.

Tampoco se ha demostrado que se haya agotado los recursos previstos en la ley procesal de la materia, por lo que, se debe agotar todos los medios impugnatorios y articulaciones que le franquea la ley, a fin de hacer valer sus derechos, objeciones procesales, excepciones, argumentos o pruebas en la vía penal correspondiente cuestionando la decisión judicial o los supuestos vicios en la tramitación del proceso penal seguido en contra la ahora beneficiada con el hábeas corpus y sea el juez penal o los jueces superiores quienes, en el marco de sus funciones y competencias, resuelvan estas objeciones procesales, pero no a través de un proceso excepcional y extraordinario como es la acción de garantía del hábeas corpus.

Los cuestionamientos relacionados a la competencia o falta de competencia de ciertas fiscalías o juzgados, ya fueron zanjados por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, concluyendo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para los supuestos del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.



Además, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha pronunciado sobre la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, a considera que es competente únicamente para procesar a los que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la beneficiaria, que deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior.

El Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder tiene absoluta competencia en el proceso penal seguido contra la beneficiaria, siendo que en el caso de altos funcionarios, como el Presidente de la República y Ministros, la Fiscal de la Nación procedió a aperturar investigación preliminar contra estos; mientras que, en el caso de los demás investigados como la beneficiaria, que no tienen la prerrogativa del artículo 99 de la Constitución, resulta absolutamente competente el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder para llevar a cabo la investigación.

La beneficiaria no hace ninguna comparación con personas que se encuentren en la misma situación que la beneficiaria del hábeas corpus para que se pueda establecer un trato desigual, vale decir, no presenta ningún parámetro de comparación válido que pueda sustentar la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no lo hace, porque la actuación de los órganos jurisdiccionales a cargo de la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 02-2022 vienen actuando con absoluto respeto por los derechos fundamentales de todos y cada uno de los investigados.

4.3. La Fiscalía de la Nación contesta la demanda y señala que la demanda de habeas corpus resulta improcedente, toda vez que no existe un acto o disposición que haya emitido la suscrita como Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra; siendo este un aspecto elemental para efectos de determinar si la funcionaria demandada ha amenazado o afectado la libertad individual de la beneficiada, hecho relevante para acreditar el acto lesivo que motive el habeas corpus, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N°01761-2014-PA/TC.

En el presente caso, en su condición de Fiscal de la Nación no ha emitido ninguna disposición que atente contra la libertad personal de la beneficiaria, aunado a ello, la misma beneficiaria no cuestiona ninguna disposición de la Fiscalía de la Nación, tan solo señala que la Fiscalía de la Nación debe tramitar la investigación en contra de la beneficiaria ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, por la presunta comisión del delito de organización criminal en la que estaría inmersa la beneficiaria.

El argumento central de la demanda es una objeción procesal relacionada con la competencia del Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, y esta objeción procesal debe, en todo caso, hacerse valer ante la instancia judicial correspondiente, a través de los medios técnicos de defensa que le permite la justicia ordinaria penal.

En la Carpeta Fiscal N° 02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la beneficiaria y otras personas, mas no el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República, quien sí se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en ese sentido en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del habeas corpus no ha intervenido, ni interviene la suscrita como Fiscal de la Nación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha pronunciado sobre la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, quien es competente únicamente para procesar a los que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución



Política, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la beneficiaria, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria, como lo ha determinado así la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

4.4. El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda y señala que una regla obligatoria para la procedencia del habeas corpus es que el petitorio objeto de pretensión debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se solicita; es decir, debe redundar en una petición clara, concreta y lógica. No cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, siendo que en la presente demanda constitucional, se advierte que nos encontramos ante resoluciones que carecen de firmeza por no haber agotado los recursos previstos por la ley procesal en la materia, por lo que la exigencia de firmeza de la resolución judicial para el control constitucional de las resoluciones judiciales es requisito de procedibilidad, en ese sentido, si la resolución judicial objeto de proceso constitucional no goza de calidad de firme, recae en improcedente el habeas corpus.

La resolución cuestionada en el presente de habeas corpus carece de firmeza, pues el día domingo 28 de agosto de 2022 se ha declarado fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la beneficiaria y otros, en el proceso penal [Expediente 00319-2022-11-5001-JR-PE-02] por la presunta comisión del delito del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. El Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional decidió que la beneficiaria permanezca encarcelada de forma preventiva por el plazo de 30 meses, es decir, existe una medida preventiva vigente contra la beneficiaria, la cual ha sido recurrida en vía de apelación y por tanto aún no se encuentra firme, por lo que el habeas corpus es manifiestamente improcedente de acuerdo al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En cuanto a la competencia atribuida en el presente proceso se ha dado en marco a lo dispuesto por la normativa del Poder Judicial, en la Resolución Administrativa N° 000387-2022-P-CSNJP-PJ, por lo que, no existe una vulneración al principio del Juez natural.

La vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria, pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional. Los fundamentos de la presente demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, pues no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al ser la demanda manifiestamente improcedente.

4.5. El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y señala que es de conocimiento público que el día domingo 28 de agosto de 2022, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, Johnny Gómez Balboa, emitió una Resolución Judicial, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva del representante del Ministerio Público contra la beneficiaria y le impuso 30 meses de prisión preventiva, en esa a misma audiencia pública, su abogado defensor interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la instancia superior, en ese contexto, la resolución final en el proceso ordinario no tiene la calidad de firme.

No tiene asidero legal reclamar que el proceso seguido contra la beneficiaria, tenga que ser tramitado por un Juez Supremo de Investigación Preparatoria de acuerdo con el



artículo 44 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el Juez Supremo Juan Carlos Checkley Soria, resolvió una audiencia de tutela solicitada por el abogado defensor del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, para impedir que la Fiscalía de la Nación lo investigue preliminarmente por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros; sin embargo, esta institución procesal puede ser planteada por cualquier ciudadano que está siendo investigado a nivel preliminar, pero ello no significa que se va a iniciar un proceso penal con Formalización de la Investigación Preparatoria, pues la investigación puede ser archivada por el Fiscal.

En ese sentido, de ninguna manera significa técnica y jurídicamente que ya exista un proceso penal formalizado seguido contra el Presidente de la República, pues no existe un proceso previo de antejuicio político como lo exigen las leyes que autorice el inicio del proceso penal contra el Alto Funcionario, siendo que es preciso tener previamente el proceso de antejuicio político ante el Pleno del Congreso para que se levante el beneficio de los Altos Funcionarios descritos en la Constitución, y recién a partir de ahí poder procesarlos conjuntamente con las personas que no tienen su especial condición funcional, por tanto, deben desestimarse los argumentos del demandante.

En cuanto a la discriminación por razón política, se debe tener en cuenta que los jueces no están subordinados a ningún Poder del Estado y mucho menos a los medios de prensa o empresas particulares, pues actúan de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional y tienen como único referente a la Constitución y las Leyes, asimismo, los jueces no ceden a presiones u órdenes provenientes de otros poderes estatales, de los sujetos procesales o de personas ajenas al proceso, como los medios de comunicación, pues actúan dentro de los procesos sin vinculación o influencia de ninguna de las partes, sin interés particular en el objeto litigioso y sustraído de toda injerencia social que pueda influir en su actividad jurisdiccional.

En ese contexto, la duda sobre el temor de parcialidad o interés directo o indirecto de los magistrados no puede derivarse de deducciones subjetivas que hace el demandante, pues ello impediría a todos los jueces del país conocer de cualquier proceso seguido contra la beneficiaria. La vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria, pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos, desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional.

4.6. El señor juez Johnny Gómez Balboa, a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, contesta la demanda y señala que la beneficiaria está sujeta a un requerimiento del representante del Ministerio Público - Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho - en su contra y de don José Nenil Medina Guerrero investigados por la presunta comisión de delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en concurso real con el delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada y Lavado de Activos, en agravio del Estado, pedido ingresado en turno extraordinario de fecha viernes 19 de agosto del 2022, por lo que su despacho se avoca al conocimiento de la causa, teniendo como antecedente una detención preliminar de diez días dispuesto por el señor Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por tal motivo, se ha señalado audiencia dentro del plazo de 48 horas, conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal para el día domingo 21 de agosto del 2022 a horas 16:00.

Luego se ha señalado fecha para los debates respectivos y los abogados debido a la cantidad de elementos de convicción del Ministerio Público, quedando instalada válidamente la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la misma que se reprogramó según la agenda judicial de juzgado para el día martes 23 de agosto a horas 10:00 am hasta las 05:00 pm, debatiendo con la beneficiaria investigada conforme al requerimiento fiscal, y luego de las audiencias programadas, se fijó para lectura de la resolución que resuelve la prisión para el día domingo 28 de agosto del 2022, resolviendo



fundada la prisión preventiva contra ambos investigados, por el plazo de treinta meses, disponiendo su internamiento en el penal respectivo, ante lo cual se ha interpuesto recurso impugnatorio, que será remitido a la Sala Penal para su pronunciamiento respectivo, cumpliéndose de este modo con la pluralidad de instancias.

Por tanto, la situación jurídica de la beneficiaria fue resuelta dentro del plazo de ley y dentro del debido proceso cautelando los derechos de la investigada, quien se encuentra revestida bajo el principio constitucional de la presunción de inocencia y como se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento 66, respecto al plazo razonable, el cual se ha pronunciado. Los procesos simples obviamente son 48 horas fijados para la instalación de la audiencia, siendo el plazo razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, habiéndose reprogramado la primera audiencia ha pedido de las partes para un mejor estudio del requerimiento fiscal, a fin de que se oralice una defensa eficaz, por lo que, se cumplió con realizar la audiencia de los dos investigados en sesiones continuas, aunado a las audiencias programadas por la Judicatura, la cual ya cuenta con una agenda programada, además el requerimiento fiscal fue ingresado en turno extraordinario, teniendo en cuenta la cantidad de documentación y la complejidad del mismo.

Respecto a que habría una discriminación de la beneficiaria, no requiere mayor sustento, toda vez que la mencionada ciudadana está sujeta a un requerimiento fiscal y, según su tesis, sería integrante de una organización criminal y los demás delitos descritos, por tanto, está dentro de un debido proceso. Ese extremo fue resuelto en presencia de su abogado defensor, quien solicitó la reprogramación de la audiencia por los motivos expuestos, por lo que la judicatura es ajena a cualquier incidencia que podría suscitarse como alega la defensa, atribuyendo que habría presión mediática y entre otros, siendo subjetivo dicho fundamento, por tratarse de algún familiar como refiere la defensa, tiene una expectativa de los medios de comunicación y la ciudadanía en general, pero ello no es sustento para que la defensa pretenda que habría sesgos políticos contra dicha investigada.

Por tales razones considera que debe ser desestimada la presente demanda, advirtiendo en forma explícita que dentro de sus fundamentos la defensa refiere que solo pretende agotar la vía interna y acudir a los órganos supranacionales. El suscrito ha actuado conforme a ley como juez competente, en el turno extraordinario, dentro de un debido proceso, respetando las garantías de la investigada con sujeción a la ley y la Constitución, actuando con independencia judicial como juez imparcial, además, se ha evidenciado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la investigada.

V. CONSIDERANDO

De los fines de los procesos constitucionales

5.1. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

De la limitación al momento de absolver el grado

5.2. Se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio,*

¹ Ley N° 31307, que en su Primera Disposición Complementaria Final prescribe: "Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (...)"



es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes." (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

Requisitos de procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales

5.3. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

5.4. A su vez, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución) - indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplirse con el requisito de firmeza.

5.5. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental”.

5.6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional.

Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis respecto de la existencia del requisito de procedencia de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva o de cualquier otro derecho constitucional en su contenido esencial, así como del requisito de procedencia de firmeza exigido para las demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales.

Antecedentes de investigaciones

5.7. En principio, corresponde precisar que a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN del 02 de julio de 2022, se conforma el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación.

² Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, fundamento 14



En ese contexto normativo, dicho Equipo Especial de Fiscales cuenta con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador, y no por la Fiscalía de la Nación.

5.8. A través de la Carpeta Fiscal N° 2-2022³, el Ministerio Público formuló requerimiento de detención preliminar contra la beneficiaria por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal y otros en agravio del Estado, contemplado en el artículo 317 del Código Penal; mientras que en la Carpeta Fiscal N° 170-2022 la Fiscalía de la Nación se apertura investigación preliminar contra José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal contemplado en el artículo 317 del Código Procesal Penal en agravio del Estado, a cargo de la Fiscalía de la Nación.

En tal contexto, se advierte que el proceso que se le sigue a la beneficiaria es distinto al que se le sigue al señor José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, puesto que en el caso de la beneficiaria sería competente la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del poder – Segundo Despacho, quien de acuerdo a sus atribuciones, autonomía e independencia de los Fiscales, formuló requerimiento de detención preliminar en su contra, mientras que el caso del Presidente de la República del Perú⁴, al ser un alto funcionario, como se ha dicho, sería competente la Fiscalía de la Nación⁵.

Además, en lo que respecta a la señora Fiscal de la Nación, se debe considerar que en la investigación fiscal que ha dado origen al proceso penal seguido contra la beneficiaria a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, se tiene que entre los investigados

³ Fojas 134 a 302

⁴ Artículo 99° **Acusación Constitución**

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al **Presidente de la República**; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas

⁵ Artículo 449.- Disposiciones aplicables

El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título

Artículo 450 del Código Procesal Penal. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

1. **La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional**, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. **El Fiscal de la Nación**, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, **emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo** que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.



se encuentra la beneficiaria y otras personas, más no el señor Presidente de la República, por lo que no le correspondería participar en dicha investigación seguido por la Fiscalía de la Nación, sino en la investigación a cargo el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción.

Sobre la controversia

5.9. En el presente caso, el abogado demandante Rivero Ramos Marco Hillmer, interpone demanda de habeas corpus en favor de la beneficiaria Paredes Navarro Yenifer Noelia, solicitando que se declare la nulidad de todo el proceso penal tramitado por el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa, lo que incluye la resolución que ordenó la prisión preventiva de la beneficiaria Paredes Navarro Yenifer Noelia y, como consecuencia de ello, se ordene su libertad inmediata, al considerar que no tiene competencia para ello. Asimismo, solicita que se disponga que la Fiscal de la Nación sea la que investigue a la citada beneficiaria, puesto que de acuerdo al artículo 44, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, corresponde que se tramite el proceso penal ante el Juzgado Penal Supremo por ser el órgano jurisdiccional competente de acuerdo al principio de Juez natural.

Sobre el proceso de habeas corpus

5.10. En principio, cabe señalar que el principal sustento del abogado demandante para que se estime el presente proceso de habeas corpus sería que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa que expidió el mandato de detención en contra de la beneficiaria no tendría la competencia para conocer el proceso penal en su contra, puesto que lo sería el Juzgado Penal Supremo; al respecto, se advierte que el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa ha expedido la Resolución que dispone la prisión preventiva por 30 meses de la beneficiaria Paredes Navarro Yenifer Noelia; sin embargo, cabe precisar que la resolución judicial penal cuestionada que se pretende se declare nula, en este proceso de habeas corpus contra resolución judicial, no ha sido adjuntada a la demanda. Esta omisión impide que los hechos alegados puedan ser contrastados en esta sede constitucional⁶.

5.11. Sin perjuicio de ello, de autos se advierte que las partes procesales son coincidentes en señalar que los abogados acreditados de la beneficiaria en el proceso penal ordinario han interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución cuestionada emitida por el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa, que dispone la prisión preventiva; sin embargo, a la fecha, el demandante no logra acreditar que ya existe pronunciamiento de segunda instancia respecto de dicho recurso de apelación por parte de la Sala Penal Superior, razón por la cual, en principio, la demanda no cumple con el requisito de procedencia de firmeza exigido para este tipo de procesos, por lo que deviene en improcedente.

En efecto, uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha dejado dicho que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda. De ahí que, dicho Tribunal en su reiterada jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, cuando se encuentre pendiente de resolver el

⁶ El Tribunal Constitucional, en la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, declaró improcedente la demanda constitucional, al considerar que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento no habían sido presentadas, para los efectos de verificar los agravios invocados.



medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales (proceso de habeas corpus o proceso de amparo). En otras palabras, uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza, lo que debe ser acreditado por el demandante.

5.12. En cuanto a la alegada firmeza sobrevenida por el demandante, el Tribunal Constitucional en la STC 4780-2017-PHC/TC señala que en aquellos casos en donde las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida durante el trámite del proceso constitucional corresponde pronunciarse sobre el fondo privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales, de acuerdo al principio pro actione y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, y a efectos de verificar si este requisito de procedencia (firmeza sobrevenida) ha sido o no cumplido por el demandante, a fin de garantizar el debido análisis formal de la controversia, de lo actuado y alegado por las partes no se advierte que se haya producido la firmeza sobrevenida de la resolución que dispone la prisión preventiva de la ahora beneficiaria, dado que el recurso de apelación formulado en dicho proceso ordinario aún se encuentra pendiente de ser resuelto por la Sala Penal Superior. Es decir, durante el desarrollo del presente proceso de habeas corpus la resolución cuestionada no ha adquirido el requisito de firmeza sobrevenida, puesto que no se acredita que se haya agotado el recurso de apelación que es el idóneo, previsto por la ley procesal de la materia penal, para revertir los efectos de la decisión judicial cuestionada.

En ese sentido, el habeas corpus contra resolución judicial ha sido interpuesto contraviniendo lo dispuesto por el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

5.13. En cuanto a la pretensión subordinada, referida a que el juez competente es aquel que dictó la detención preliminar y no el juez que dictó la resolución de prisión preventiva, quien carecería de competencia formal, por lo que sería nulo el proceso penal ante éste y se debería ordenar la libertad de la beneficiaria; al respecto, como se ha dicho líneas arriba, tal cuestionamiento corresponde ser ejercitado de manera previa dentro del mismo proceso penal y agotando los recursos impugnatorios establecidos por la ley procesal penal, antes de acudir al proceso constitucional, en cumplimiento de los presupuestos de procedencia exigidos por el Código Procesal Constitucional para este tipo de procesos, lo que no está acreditado.

El demandante tampoco ha adjuntado el escrito de apelación, presentados por los abogados de la beneficiaria en el proceso penal ordinario contra el mandato de detención y que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Superior Penal, el cual resulta necesario para revisar si este cuestionamiento sobre la competencia fue formulado, o no, expresamente para que se pronuncie la Sala Penal Superior, dado que los procesos constitucionales no son idóneos para suplir las deficiencias de la defensa técnica que no fueron alegadas oportunamente en el mismo proceso ordinario cuestionado, en este caso sobre la alegada falta de competencia del juez penal.

5.14. En cuanto al agravio referido a la falta de aplicación del artículo 44 inciso 3⁷ del Código Procesal Penal para determinar la competencia del juez natural, además de tener presente lo antes dicho en el punto que antecede, corresponde precisar que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal

⁷ Artículo 44° **Consulta del Juez**

“(…) 3. **Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos**”.



Especializada, ya habría resuelto dicho cuestionamiento⁸ y determinado que el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Suprema sería competente únicamente para resolver los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, mientras que los demás procesados que no cuenten con dicha prerrogativa serán procesados por el Juzgado de Investigación Preparatoria, puesto que se cuenta con precedentes donde en un mismo proceso penal se ventila de manera simultánea en el Juzgado Investigación Preparatoria Nacional y el Juzgado Investigación Preparatoria de la Corte Suprema.

En efecto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a través de la Resolución N°04 del 04 de agosto de 2022, revocó la Resolución N°01⁹ del 01 de agosto de 2022, y dispuso que el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional se avoque al conocimiento del Expediente N° 319-2022-1-JR-PE-08, en consecuencia, dispuso que resuelva el requerimiento de detención registro e incautación de bienes muebles e inmuebles, documentos, dinero, joyas, computadoras, entre otros bienes vinculados al delito, formulado por la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, la cual además de que esta resolución de segunda instancia se pronunció sobre la inhabilitación del juez penal no es materia del petitorio, ni cuestionada expresamente en este proceso habeas corpus, se advierte que tiene motivación¹⁰ que sustenta su decisión.

⁸ Al haber interpuesto recurso de apelación la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, a la inhabilitación del Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del referido proceso penal.

⁹ Que declara de oficio la inhabilitación en la investigación por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y lavado de activos, en agravio del estado.

¹⁰ Entre en los fundamentos expresados por la Sala Penal podemos citar los siguientes:

“(…) **8.** En lo que respecta al **primer agravio**, invocado por la parte apelante, podemos advertir que el Juez de instancia efectivamente no solo ha cuestionado su propio ámbito de competencia, sino también ha cuestionado la competencia del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder afirmando que la división de la investigación entre este último y la Fiscalía Suprema afectaría la unidad de la investigación y generaría a su vez gastos innecesarios al Estado, ello pese a que el artículo 63 de CPP, establece que es competencia exclusiva de la Fiscalía de la Nación el establecer la distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público, por otro lado, tenemos que la norma procesal invocada por el juez de instancia (**artículo 43 del CPP**) para dar sustento a su inhabilitación de oficio, regula la contienda de competencia por inhabilitación, esto es, la decisión fundada del juez de inhibirse o aceptar la inhabilitación planteada por las partes procesales por considerarse no competente para conocer el proceso, siendo que **en ningún extremo del citado artículo se hace mención alguna a la competencia de la Fiscalía que esté a cargo de la investigación, estando que en caso existiera algún conflicto de competencia, ello debe ser resuelto exclusivamente por su superior jerárquico o el órgano que corresponda al interior del Ministerio Público, careciendo de objeto los cuestionamientos formulados** por al A quo, más aún si lo resuelto en el auto impugnado no vincula en modo alguno a la competencia del apelante.

9. Ahora bien en lo que respecta a la supuesta afectación de la nulidad de la investigación sostenida por el **juez de instancia a efectos de justificar su inhabilitación del presente proceso**, a criterio de este Colegiado, dicho argumento debe ser desestimado por los siguientes motivos: **i) el motivo invocado por el juez de instancia para inhibirse del presente proceso no versa sobre algún cuestionamiento a su competencia funcional, territorial o de especialidad**, siendo que el supuesto “gasto excesivo” en que presuntamente incurriría el Estado por llevar adelante la investigación entre dos órganos del Ministerio Público, es un argumento sumamente subjetivo, más aún si se tiene en la consideración que la formación de la Fiscalía provincial del Equipo Especial Fiscales de contra la Corrupción del Poder, tuvo precisamente la finalidad de unificar los procesos penales que se venían ventilando en distintos sub sistemas de la Fiscalía Especializadas; **ii) de acuerdo al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la Republica y el Ministerio del Estado gozan de la prerrogativa funcional del antejudicio político, siendo este el procedimiento político-jurídico a través del cual se levanta la inmunidad de los altos funcionarios, con el propósito que la judicatura ordinaria establezca la responsabilidad penal de los funcionarios acusados, siendo que ninguno de los investigados contra los cuales el Ministerio Público ha formulado su requerimiento de detención preliminar cuenta con dicha prerrogativa, existiendo incluso investigados que no forman parte de la administración pública;** por otro lado, en esta Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, ya contamos con precedentes donde en un mismo proceso penal se ventila de manera simultánea en el Juzgado Investigación Preparatoria Nacional y el Juzgado Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, tal y como viene sucediendo en los



5.15. En tal contexto, se verifica de la motivación expresada en la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada no se trata de una decisión que de manera manifiesta o arbitraria vulnere el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino, por el contrario, se evidencia que sí expresa motivación objetiva de acuerdo a lo actuado y acreditado en dicho proceso judicial y a lo que ha sido materia de impugnación en dicho proceso penal, aplicando las normas legales, principios y antecedentes pertinentes a dicho caso, determinando que el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y el Juzgado Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente para procesar a las personas que tienen la investidura del artículo 99¹¹ de la Constitución Política del Perú, mientras que los demás procesados que no tengan dicha condición son procesados por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior.

5.16. Asimismo, el Colegiado advierte que el demandante lo que realmente pretende es que la justicia constitucional se constituya en una supra instancia y que se pronuncie en abstracto sobre los alcances de la norma constitucional y legal antes citadas referidas a la competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria, empero se tratan de actos jurisdiccionales que son de competencia propia de la judicatura ordinaria penal y no de la justicia constitucional.

Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 09264-2005-HC/TC, ha establecido que no es posible cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad la competencia del órgano jurisdiccional cuando se trate de cuestiones de orden estrictamente legal [Exp. N° 333-2005-PA/TC], delimitando, así, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales demandados (Poder Judicial y Ministerio Público) gozan de potestad jurisdiccional predeterminada por ley.

expedientes N°21-2019-5-5002-JR-PE-01 y 04-2020-2-5 002-JR-JR-PE-01, **ambos pertenecientes al caso denominado "Cuellos Blancos del Puerto"**.

11. Finalmente, tenemos que el juez cita a la instructivo general N°001-2018-MP-FN, "Lineamientos para la gestión de denuncias y casas del Ministerio Público", donde en su punto 6.2.7.1 se señala que el fiscal que conoce un caso debe promover la unidad de la investigación, no obstante, en el literal e) de ese mismo punto se señala que en caso de delitos que involucren a altos funcionarios u otros de competencia de fiscalías jerárquicamente superiores se debe "[...] derivar a esta las copias certificadas para que dicha instancia dicte las instrucciones correspondiente en torno a la conveniencia y oportunidad del adecuado conocimiento integral de los hechos". Conforme se advierte, la norma administrativa citada por el juez de instancia, si bien es cierto promueve la unidad de la investigación, también plantea excepciones a dicho principios cuanto se trata de alto funcionarios, tal y como sucede en la presente investigación. Consecuentemente la norma administrativa invocada por el a quo no es suficiente para justificar su inhibición del presente proceso. En tal sentido, corresponde amparar el agravio invocado por la parte recurrente y por tanto declarar fundado el presente recurso de apelación.

12. Por otro lado, cabe tener presente que el artículo 52 del CPP señala que cuando estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido resolver sobre la libertad o la privación de la libertad del imputado, así como la actuación de diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan alguna prórroga, en ese orden de ideas, tenemos que **la presente medida de detención preliminar judicial requerida por el Ministerio Público, por su propia naturaleza requería de una respuesta inmediata y sin tramite alguno**, dado que el riesgo existente de una pérdida de finalidad de la medida, no obstante ello **el magistrado dispuso su inhibición sin haber resuelto el presente requerimiento fiscal, no habiendo tomado en consideración lo estipulado en el artículo 52 antes citado**, lo cual ha tenido como directa consecuencia que hasta la fecha de emitida la presente resolución, no se haya dado respuesta al presente requerimiento fiscal de detención preliminar. En ese contexto resulta razonable que estos hechos sean de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura (...).

¹¹ Artículo 99° **Acusación Constitución**

Corresponde a la Comisión Permanente **acusar ante el Congreso:** al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas



Además, el ejercicio de la atribución constitucional de la acción penal es una facultad que escapa del ámbito de la judicatura constitucional, salvo que se acredite la vulneración evidente o manifiesto de un derecho constitucional, circunstancia esta que no se verifica en el caso de autos. Máxime, si de autos se advierte que aún se encuentra pendiente de resolver dentro del proceso penal, la impugnación sobre la prisión preventiva y la alegada falta de competencia del órgano jurisdiccional demandado, por consiguiente, no se puede entrar a revisar la decisión sobre el fondo del asunto controvertido expresado en la presente demanda, al no haberse cumplido con el requisito de procedencia que se exige a las demandas del amparo contra resolución judicial.

5.17. En cuanto al agravio de los medios probatorios, cabe precisar que, si bien el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que se pueden solicitar medios probatorios a petición de parte, sin embargo, en los procesos constitucionales se exige también a los pretenses que acuden a la vía constitucional adjuntar los medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de la vulneración del derecho que se alega¹².

En ese sentido, es responsabilidad del abogado de la beneficiaria adjuntar a su demanda de habeas corpus, como prueba mínima, copia de la resolución de detención y de prisión preventiva, dado que el proceso de habeas corpus no cuenta con etapa probatoria de conformidad con el artículo 13° del nuevo Código Procesal Constitucional. Además, se ha respetado el trámite que corresponde a este proceso constitucional y determinado que no cumple con uno de los requisitos de procedencia.

5.18. Respecto al derecho al uso de la palabra, de la revisión de autos se advierte que el abogado de la beneficiaria en el trámite del proceso de primera instancia ante el órgano constitucional no habría solicitado expresamente el uso de la palabra de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35¹³ del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo cual además quedó señalado a través de la Resolución N° 02 06 de setiembre de 2022. Además, el abogado de la beneficiaria ante este Colegiado Superior ha solicitado el uso de la palabra, el que le fue concedido por Resolución N° 06 del 14 de setiembre de 2022, e incluso hizo uso del mismo, el cual quedó registrado a través del acta de fojas 553, por lo que cualquier vulneración al respecto ha sido subsanada.

5.19. Finalmente, respecto a que existe una discriminación política por tratarse de una ciudadana que es familiar del Presidente de la República, se debe considerar que dicho extremo de la demanda no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual ni derechos conexos a ella, máxime si se tiene que la beneficiaria se encuentra sujeta a un proceso judicial en la cual las partes tienen la tutela jurisdiccional garantizada y pueden hacer uso de los mecanismos procesales existentes dentro de un debido proceso, donde el proceso de habeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

5.20. Así las cosas, considerando que las alegaciones planteadas por el abogado de la beneficiaria en su demanda constitucional, son controversias que escapan al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentran relacionadas a asuntos propios de la judicatura ordinaria penal, por ello corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7°, inciso 1), concordante con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, pues los hechos y petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca en la demanda.

¹² STC N° 09878-2005-HC/TC fundamentos 1 y 2

¹³ “(...) Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda **fija fecha para la realización de audiencia única**. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días calendario



VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resolvieron **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 06 de setiembre de 2022 [folios 453 a 466], que declara improcedente la demandada de habeas corpus. En los seguidos por Paredes Navarro Yenifer Noelia contra el Ministerio Público, sobre Proceso de Habeas Corpus.

ERR/pmss

VILCHEZ DAVILA

SAAVEDRA CHOQUE

ROMERO ROCA